



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 31 de Octubre de 2025

Año CVI

Edición No. 87 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 273 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. 3

DECRETO NÚMERO 274 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. 21

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 273 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de septiembre del 2025, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión para la Igualdad de Género de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realizó el análisis de la iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:

En el apartado de **"Antecedentes Generales"** se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado **"Consideraciones"** las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al **"Contenido de la Iniciativa"**, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, se hace una transcripción de la exposición de motivos ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de **“Conclusiones”**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.

I. ANTECEDENTES

En sesión de fecha 19 de marzo de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 464; Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 1212; Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero Número 847 y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa de referencia a las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología, de Salud, de Justicia y para la Igualdad de Género, en atención a su materia, en término de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

El Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0797/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 464; Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 1212; Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero Número 847 y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en atención a su materia.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió, mediante oficio número HCEG/1ER/CPIG/0062/2025, a cada integrante de la misma, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Comisión para la Igualdad de Género en su sesión ordinaria de fecha 20 de agosto del presente año, las Diputadas integrantes, emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231,

esta Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género tiene facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos de lo establecido por los artículos 61, fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 116, 161, 162, 164, 167, 174, fracción I, 175, 195, fracción XXIII, 228, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa con proyecto de Decreto de antecedentes, en atención a su materia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En este apartado, solo se transcribirán las cuestiones medulares y lo que corresponde a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que es en atención a la materia que nos corresponde dictaminar. Dicho lo anterior, la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente las mujeres se encuentran desafiando procesos de idiosincrasia arraigados por varias generaciones en nuestra sociedad, mismos que afectan sus entornos personales, laborales, académicos, sociales, biológicos, entre otros. Batallas que han ido superando paulatinamente y que estamos seguras de manera definitiva en un mediano plazo, podrán vencer si todos los sectores actuamos coordinadamente.

Por ello es que es sumamente importante el entender a la menstruación como parte de un proceso biológico completamente natural, conocer cómo se presenta, cómo se maneja y lo que conlleva; así mismo es de vital importancia que las mujeres puedan manejar su menstruación de manera informada, digna y segura, para llevar un ciclo lo más saludable posible.

I. De acuerdo con datos de las Naciones Unidas, mediante la resolución aprobada por la Asamblea General sobre las Reglas Nacionales Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), se hace referencia a las necesidades de higiene para las mujeres y en específico a lo relacionado con la menstruación¹. Para ello se extrae la siguiente cita.

“5. Higiene personal (complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos)

¹ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Regla 5...

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, **incluidas toallas sanitarias gratuitas** y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o **menstruación**.

Por otra parte, de acuerdo con la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA por sus siglas en inglés), en diversos países de Latinoamérica –incluyendo México– la principal causa de encarcelamiento de mujeres se debe a delitos de poca importancia relacionados con la venta o el tráfico de drogas. De acuerdo a WOLA, el perfil de estas mujeres suele provenir de contextos de extrema pobreza y desigualdad, con bajos niveles de instrucción, Trabajo informal, subempleadas o desempleadas. La organización de Derechos Humanos incluso señala que muchas de estas mujeres provienen de situaciones de abuso físico y sexual.

A pesar de que la legislación vigente mexicana ordena separar a hombres y mujeres privadas de la libertad, en este sentido manteniéndose en concordancia con “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955”; existen vacíos legales que no especifican las necesidades de cada uno de estos grupos a pesar de que estas mismas reglas en su número vigésimo tercero señalan que:

El derecho de acceso a toallas sanitarias y otros productos de gestión menstrual está previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Artículo 10 Fracción II en la que se puede leer:

“Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”.

En este orden de ideas, considerando que las mujeres privadas de la libertad son un grupo específicamente vulnerable en el ejercicio de sus derechos y que uno de ellos es el acceso a la salud es indispensable poder garantizar su ejercicio.

En razón de ello, La Organización Mundial de la Salud, ha señalado que pertenecer a uno u otro sexo, tiene gran impacto en la salud y que los derechos humanos de las mujeres tienen como un eje prioritario el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la salud reproductiva, la menstruación, la maternidad y la menopausia.

Para las mujeres privadas de la libertad, la imposibilidad de controlar una forma digna y segura de gestión menstrual impacta negativamente a sus derechos, por lo que dicho factor debe ser observado con un enfoque diferencial y especializado, intersecciones, acorde a su condición en virtud de que, de no hacerlo se ven mayormente expuestas a que se les vulneren otros derechos.

Las mujeres privadas de la libertad tienen una especial vulnerabilidad con relación a su derecho a la salud, específicamente con respecto a la gestión menstrual y a pesar de que los gobiernos tienen como parte de sus responsabilidades pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, las condiciones reales reflejan el incumplimiento.

En México el sistema penitenciario se encuentra establecido en el artículo 18º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal², en donde se consigna, que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

Así pues, la atención específica de mujeres en reclusión, es un tema que ha sido señalado en diversas ocasiones y dentro de los problemas recurrentes se encuentra la falta de servicios para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitidos en 2016.³

Dichos informes especiales de la CONADEHUM, han puesto de manifiesto su preocupación para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, derivado de su propia reclusión⁴.

II. En consiguiente, los derechos humanos que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran establecidos en el párrafo tercero del artículo 4º mismo que señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin que se pueda hacer distinciones entre personas de libertad y personas recluidas, lo cual se encuentra establecido en los párrafos primero y quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, en el sentido de garantizar a todas las personas el goce y el ejercicio de los derechos humanos así como el de prohibir cualquier tipo de discriminación⁵, mismos que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

³ https://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf

⁴ Ídem.

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Art. 4º...

...
...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.**

...
...
...

Más adelante, en relación a las personas que se encuentran en reclusión, ya sea en prisión preventiva o penitenciaria, los artículos 18º y 19º⁶ constitucionales, establecen las bases de organización al sistema penitenciario y específicamente son:

1. Solo por delito que merezca pena preventiva de libertad habrá lugar en prisión preventiva.
2. El sitio signado para prisión preventiva estará completamente separado del que se destine para la extinción de las penas.
3. El sistema penitenciario se organizará sobre la base, a) de respeto a los derechos humanos, b) del trabajo, c) capacitación para el mismo, d) la educación,

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

e) salud, y e) deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

4. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

5. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia inferida sin motivo legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por su parte, la legislación secundaria desarrolla lo anunciado por la carta magna y en lo referido con las personas en reclusión, la Ley Nacional de Ejecución Penal, hace mención en su artículo 9º, los derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, y entre otros establece el de recibir “asistencia médica, para el cuidado de la salud, atendiendo las necesidades propias de su sexo...”

Por otro lado, de acuerdo con datos de “Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios, en los ámbitos estatal y federal (CNSIPEE-F) 2024” casi al finalizar el año 2023, la población privada de la libertad internada se conformó por 233 mil 277 personas: 94.3 por ciento correspondió a hombres y 5.7 por ciento, a mujeres. Con respecto a 2022, se registró un aumento de 3.2 por ciento.

Tan solo en México existen un total de 331 de centros penitenciarios en el ámbito federal o estatal, de los cuales existen 18 centros penitenciarios femeninos y albergan al 40.2 por ciento de las mujeres privadas de libertad (aproximadamente 4 mil 209 personas), mientras que el 59.8 por ciento restante, se encuentra en centros penitenciarios mixtos, que carecen de espacios dignos y servicios específicos para atender las necesidades biológicas de las mujeres privadas de su libertad.

Partiendo de lo anterior en Guerrero según datos del INEGI, el índice de la población privada de la libertad, durante el año 2021 fue de 4.3 mil personas. De las cuales 94.2 son hombres y 5.8 mujeres. Debido a la baja proporción de reclusas, que se encuentran en una situación de minoría en comparación con los reclusos, es lo que desemboca una invisibilidad de sus necesidades básicas de higiene espacialmente en las mujeres.

Como se denota el sistema penitenciario no las provee para sus insumos de primera necesidad como lo es para la menstruación, pues los familiares u otras visitas de las reclusas deben llevárselo, que en la mayoría de los casos se encuentran con escasas visitas y abandono por parte de los mismos, es así, que les toca solucionar y trabajar extra para comprar sus propios insumos personales⁷.

⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_gro.pdf

Cabe resaltar que, en nuestro estado en 2021 el INEGI, tras una encuesta sobre la Población Privada de la Libertad en Guerrero solo el 6.3% de reclusas cuenta con toallas sanitarias para tener una gestión menstrual sana y adecuada...

Sin embargo, aunque hace tiempo se aprobó en México quitarles el IVA a los insumos femeninos para la menstruación, eso a las mujeres en los sistemas penitenciarios les da una alta relevancia ya que ellas no tienen capital para adquirirlas.

III. En el año 2023 la gobernadora constitucional de nuestro estado de Guerrero la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, construyó el primer centro de Reinserción Social Femenil en el estado, el cual tiene la capacidad para internar a 97 mujeres privadas de su libertad, con la finalidad de dignificar la reclusión de las mujeres. Pues actualmente Guerrero cuenta con 12 Ceresos mixtos, por lo que con este nuevo centro femenino de 6 mil 487 metros cuadrados se fortalece el sistema penitenciario en Guerrero.⁸

Si bien es cierto, considerando que la menstruación llega mujeres en un rango de los 9 a los 50 años aproximadamente, es que requieren de mayor atención y cuidado por cuanto hace a la higiene menstrual. Por ello el comprender la menstruación como un proceso biológico de los cuerpos, conocer cómo se presenta e impacta, incluyendo todo lo que representa en sistemas de cansancio, cólicos y otros síntomas físicos y emocionales, permite que niñas y mujeres, incluidas aquellas en una condición jurídica particular, puedan sobrellevar su menstruación de manera saludable y digna.

En promedio, las mujeres pueden llegar a menstruar alrededor de 40 años), durante dicho periodo son parte de una cultura de desestimación por el hecho de tener útero. **La problemática de una gestión menstrual sana, no solo debe luchar contra el tabú que provoca esta condición, se debe velar por garantizar la protección de los derechos de las mujeres, incluso las que se encuentran privadas de la libertad, aunados al acceso gratuito de productos de higiene menstrual, atención médica oportuna, trato y prevención de enfermedades relacionadas con la menstruación.**

Debemos aclarar y recordarles a estas congéneres, que se encuentran cumpliendo una condena en un centro penitenciario, que la menstruación es un derecho, no es un privilegio, es algo natural que mes tras mes pasa sin importar la casta o situación económica o social.

Dado lo anterior, es importante legislar para que este sector de mujeres que se encuentran privadas de la libertad, cuenten con los insumos higiénicos para una gestión menstrual sana en todos los ámbitos y estratos sociales, pero priorizando

⁸ <https://www.guerrero.gob.mx/2023/04/construye-evelyn-salgado-primer-centro-de-reinsercion-social-femenil-en-guerrero/#:~:text=Se%20trata%20de%20las%20instalaciones,mujeres%20privadas%20de%20su%20libertad>

con mucho respeto y sobre todo para dignificar a las que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios de nuestro estado de Guerrero”.

La Diputada promovente proporciona el siguiente cuadro comparativo respecto a la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XIII... XIV. Implementar estrategias de supervivencia de las mujeres ante la violencia que sufren; TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ... ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de: ... II.- Secretaría de Desarrollo Social; SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social: I a la VII... VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XIV... XV. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer. Se recorren las subsecuentes... TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ... ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de: ... II.- Secretaría del Bienestar Social; SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR SOCIAL ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría del Bienestar Social: I a la VII... VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

...	IX. Diseñar y promover políticas públicas encaminadas a la enseñanza y orientación adecuada para la gestión menstrual sana, digna y segura y; ...
SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LOS MUNICIPIOS	SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LOS MUNICIPIOS
Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:	Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:
I a la V...	I a la V...
VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;	VI. Promover, en coordinación con el Estado , programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, así como de educación menstrual; cuyo objeto sea dignificar y concientizar socialmente el impacto biológico y emocional de la menstruación en las mujeres.
VII a la XIV...	VII a la XIV...

“Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 464; Ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212; Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero número 847, y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de salud y educación menstrual, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. ...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción XV y se recorren las subsecuentes del artículo 7; se reforma y adiciona la fracción segunda del artículo 40; se reforma y adiciona la fracción IX y el primer párrafo del artículo 46; se reforma, y se adiciona la fracción VI del artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

I a la XIV...

XV. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer.

Se recorren las subsecuentes...

...

...

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

...

ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

...

II.- Secretaría del **Bienestar Social**;

...

...

...

...

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría del **Bienestar Social**:

I a la VII...

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

IX. Diseñar y promover políticas públicas encaminadas a la enseñanza y orientación adecuada para la gestión menstrual sana, digna y segura y;

...

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I a la V...

VI. Promover, en coordinación con el estado, programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, así como de educación menstrual; cuyo objeto sea dignificar y concientizar socialmente el impacto biológico y emocional de la menstruación en las mujeres.

VII a la XIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E
DIP. DEYANIRA URIBE CUEVAS".**

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, en atención a la materia que nos corresponde, específicamente la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Esta comisión dictaminadora, en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de su función de análisis y dictamen, considera en términos del segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero 231, realizar modificaciones a la iniciativa presentada por la Diputada promovente.

La Diputada promovente originalmente propuso adicionar la fracción XV al artículo 7, con el objetivo de implementar estrategias para erradicar estereotipos, tabúes y mitos relacionados con la menstruación. Sin embargo, al revisar el artículo, esta comisión encontró que dicha fracción ya existe. Por lo tanto, se propone adicionar la fracción XVIII al artículo 7, para contemplar el texto que propone la diputada promovente.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra la modificación propuesta:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA POR LA DIPUTADA DEYANIRA URIBE CUEVAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XIV. ... XV. Eliminar las prácticas sociales de disponibilidad sexual de niñas y adolescentes dentro y fuera de la familia; XVI. Erradicar la violencia masculina que se encuentra legitimada socialmente como vía para resolver conflictos entre los géneros; XVII. Evitar que se excluya a las mujeres, o que sólo se beneficien marginalmente, de los programas globales de desarrollo;	ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XIV... XV. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer. 	ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XIV. ... XV. Eliminar las prácticas sociales de disponibilidad sexual de niñas y adolescentes dentro y fuera de la familia; XVI. Erradicar la violencia masculina que se encuentra legitimada socialmente como vía para resolver conflictos entre los géneros; XVII. Evitar que se excluya a las mujeres, o que sólo se beneficien marginalmente, de los programas globales de desarrollo; XVIII. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer.

Con esta modificación, se garantizaría la unicidad y sistematicidad de las fracciones del artículo 7, lo que no solo facilitaría su aplicación e interpretación, sino que también mejoraría la claridad y precisión en la implementación de las mismas, reduciendo posibles ambigüedades y confusiones.

Por otra parte, en cuanto a la reforma propuesta para la fracción II del artículo 40, la sección tercera de la Secretaría de Bienestar Social y el artículo 46, relativa al cambio de nombre a Secretaría de Bienestar Social, esta comisión dictaminadora considera modificar las propuestas debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, establece el nombre 'Secretaría de Bienestar' en su artículo 22, fracción IV, y sus atribuciones en el artículo 26. Por lo tanto, el cambio de nombre propuesto por la diputada promovente es incorrecto.

En ese sentido, esta comisión dictaminadora, considera realizar las siguientes modificaciones, a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA POR LA DIPUTADA DEYANIRA URIBE CUEVAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de: I. ... II.- Secretaría de Desarrollo Social; SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:	ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de: I. ... II.- Secretaría del Bienestar Social; SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR SOCIAL ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría del Bienestar Social:	ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de: I. ... II.- Secretaría de Bienestar ; SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar :

Con estas modificaciones se propone ajustar el nombre de la secretaría a 'Secretaría de Bienestar', de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

Por otra parte, la Diputada promovente propone adicionar la fracción IX al artículo 46, facultando a la Secretaría de Bienestar para "diseñar y promover políticas públicas encaminadas a la enseñanza y orientación adecuada para la gestión menstrual sana, digna y segura". Sin embargo, esta comisión dictaminadora considera improcedente dicha adición, ya que el parámetro de compatibilidad de facultades y atribuciones de la Secretaría de Bienestar se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la cual en su artículo 26 no contempla estas facultades. Además, asignar esta facultad a la Secretaría de Bienestar, en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sería irregular, ya que correspondería más bien a la Secretaría de Educación o la Secretaría de Salud.

Respecto a la reforma que propone la Diputada promovente a la fracción VI del artículo 59, que establece lo siguiente:

“Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I a la V...

VI. Promover, **en coordinación con el estado**, programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, **así como de educación menstrual; cuyo objeto sea dignificar y concientizar socialmente el impacto biológico y emocional de la menstruación en las mujeres**”.

Esta comisión considera suprimir la frase 'en coordinación con el estado' porque podría limitar la capacidad de los municipios para actuar de manera autónoma en la promoción de programas educativos, lo que les permitiría responder de forma más efectiva y oportuna a las necesidades específicas de su comunidad en materia de igualdad y equidad de género, así como en educación menstrual.

Además, la supresión de esta frase les daría a los municipios la flexibilidad necesaria para diseñar e implementar programas que se adapten a las particularidades y contextos locales.

Por otra parte, la referencia al 'estado' es ambigua, ya que no especifica qué entidad o nivel de gobierno estaría involucrado en la coordinación. Al eliminar esta frase, se evitarían confusiones y retrasos en la implementación de los programas, permitiendo a los municipios actuar con mayor claridad y eficiencia.

En ese sentido, la propuesta que esta comisión considera sería en los siguientes términos:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA POR LA DIPUTADA DEYANIRA URIBE CUEVAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTÍCULO 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones: I a la V. ... VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para	ARTÍCULO 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones: I a la V. ... VI. Promover, en coordinación con el estado , programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para	ARTÍCULO 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones: I a la V. ... VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las

eliminar la violencia contra las mujeres;	eliminar la violencia contra las mujeres, así como de educación menstrual ; cuyo objeto sea dignificar y concientizar socialmente el impacto biológico y emocional de la menstruación en las mujeres.	mujeres, así como de educación menstrual , entre otros.
---	--	--

SEGUNDO. La menstruación es un proceso biológico natural y cíclico, propio de la fisiología de las mujeres, que forma parte esencial del ciclo reproductivo. Este proceso inicia con la menarca entre los 9 y 15 años, y culmina con la menopausia entre los 45 y 55 años. Este proceso es parte fundamental del sistema reproductor femenino y debe ser comprendido como una función fisiológica normal, no como un fenómeno vergonzoso o anormal.

TERCERO. A pesar de su carácter natural, a lo largo de la historia y en muchas culturas actuales, la menstruación ha estado rodeada de tabúes, estigmas y desinformación, que han generado exclusión, vergüenza, desinformación y prácticas discriminatorias hacia mujeres y niñas en distintos contextos, incluyendo la educación, el trabajo, el deporte y la participación comunitaria. Esta marginación constituye una forma de discriminación estructural que vulnera los derechos humanos.

CUARTO. La menstruación debe ser abordada desde una perspectiva de derechos humanos como parte integral del derecho a la salud sexual y reproductiva. Esto implica garantizar: acceso a información veraz y científica sobre el ciclo menstrual y su gestión; educación menstrual inclusiva, libre de prejuicios, que promueva la autonomía de niñas y mujeres; acceso a productos de gestión menstrual seguros y asequibles, así como a servicios de salud adecuados; y la eliminación de toda forma de estigma, discriminación o exclusión relacionada con la menstruación.

QUINTO. La falta de una gestión menstrual adecuada genera impactos negativos en la igualdad de género, ya que impide la plena participación de mujeres y niñas en la sociedad. Las barreras en el acceso a productos y espacios higiénicos, junto con la desinformación, perpetúan la desigualdad, la pobreza menstrual y la exclusión. Es urgente y necesario desestigmatizar la menstruación, promoviendo un cambio cultural mediante la educación integral y la reeducación de la sociedad, para normalizar este proceso fisiológico natural.

SEXTO. Una vez realizado el estudio, análisis y modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas Integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinan que dicha propuesta **es procedente**, ya que no vulnera derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, ni entra en contradicción con ningún otro ordenamiento legal”.

Que en sesiones de fecha 09 y 17 de septiembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los

motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 273 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción XVII del artículo 7, la fracción II del artículo 40, la denominación de la sección tercera, el primer párrafo del artículo 46, la fracción VI del artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

De la I a la XVI. ...

XVII. Evitar que se excluya a las mujeres, o que sólo se beneficien marginalmente, de los programas globales de desarrollo; e

ARTÍCULO 40.- ...

I. ...

II. Secretaría de Bienestar;

De la III a la XVIII. ...

**SECCIÓN TERCERA
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de **Bienestar:**

De la I a la IX. ...

Artículo 59.- ...

De la I a la V...

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, **así como de educación menstrual, entre otros.**

De la VII. a la **XV.** ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XVIII al artículo 7 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

De la I a la XVII. ...

XVIII. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 273 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 274 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de septiembre del 2025, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión para la Igualdad de Género de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realizó el análisis de la iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:

En el apartado de **“Antecedentes Generales”** se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado **“Consideraciones”** las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al **“Contenido de la Iniciativa”**, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, se hace una transcripción de la exposición expuesta ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de **“Conclusiones”**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 22 de abril de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho, presentada por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, integrante de la representación parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa de referencia a las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género, en atención a su materia, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

El Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0969/2025, de fecha 22 de abril de 2025, a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho en 5 tantos, en copia, para las integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, para los efectos procedentes.

La presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió, mediante oficio número HCEG/1ER/CPIG/0081/2025, a cada integrante de la misma, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Comisión en su sesión ordinaria de fecha 20 de agosto del presente año, las Diputadas integrantes, emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género tiene facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos de lo establecido por los artículos 61, fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 116, 161, 162, 164, 167, 174, fracción I, 175, 195, fracción XXIII, 228, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa con proyecto de Decreto de antecedentes, en atención a su materia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Deyanira Uribe Cuevas, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia se ha convertido en un concepto que ha pasado a formar parte de nuestra cotidianidad, la encontramos tanto en el espacio público como en el privado, en las relaciones laborales, en las relaciones internacionales, en el ámbito escolar y familiar. La violencia parece estar en todos lados y en todo momento. La violencia siempre ha ejercido sobre las personas una fascinación fuera de lo común. Al parecer ha sido y es un elemento esencial de nuestras diversiones, de nuestras relaciones sociales o de nuestras instituciones.¹

El acecho, también conocido bajo el neologismo como stalking, es una conducta repetitiva e intrusiva que tiene como objetivo controlar, intimidar o acosar a una persona, generando un grave impacto en su estabilidad emocional, psicológica y física. Si bien es cierto, esta práctica ha existido desde tiempos remotos, la digitalización y la proliferación de las redes sociales han facilitado su ejecución, permitiendo que los acosadores actúen con mayor impunidad y anonimato.

El concepto de acecho se refiere a un comportamiento sistemático y prolongado mediante el cual una persona espía, persigue o acosa a otra sin su consentimiento. Este comportamiento afecta la libertad y seguridad de la víctima, generando un

¹ https://repositoriouapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2853/mod_resource/content/1/UAPA-Acerca-Violencia-Conceptualizacion/index.html

impacto emocional severo y un miedo constante afectando profundamente su bienestar.

Por otra parte, aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas.

Además, encontramos que en esta modalidad delictiva la víctima se ve en la necesidad de modificar su itinerario de vida, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, redes sociales, cambiar de lugar de residencia o renunciar al trabajo, entre otras consecuencias. Como se ha mencionado, las víctimas de **acecho** suelen ser mayormente mujeres, quienes sufren formas extremas de violencia psicológica y física. La actividad de acechar, asediar o perseguir a alguien, son actos ilegítimos que le dan a la víctima motivos para temer por su seguridad personal.

Cabe señalar que el acecho puede venir de algún familiar o amigo cercano, de una vecina o vecino, de alguien que llama sin cesar o de desconocidos que persiguen continuamente en la calle o toman fotografías; estas conductas de ninguna manera deben ser normalizadas, ni pasadas por alto.

Por otro lado, es importante enfatizar el caso de Valeria Macías, una maestra de Monterrey, que nos otorgó un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acecho como un delito autónomo en México y Guerrero. Ya que, durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acecho por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.

La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechándola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acecho, sin embargo, nadie debería tener que enfrentar esta lucha y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acecho.² La experiencia de Valeria y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acecho como un delito

² <https://www.reporteindigo.com/nacional/Maestra-de-Monterrey-lucha-por-imponer-la-Ley-contra-el-Acecho-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor-20240516-0043.html>

autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de **tipificar el "acecho" como un delito autónomo**, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

En nuestro país y sobre todo en Guerrero, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

Posteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha reconocido el acecho como una forma de violencia de género que vulnera derechos fundamentales y puede ser raíz de delitos de alto impacto. Por lo que históricamente al no estar legislado para su tipificación en la mayoría de los congresos locales del país, genera un comportamiento que ha quedado en la impunidad y a sus víctimas desprotegidas, situación que la CNDH considera un tema pendiente en materia de derechos humanos.

De acuerdo con María José López Lugo, directora de Supervisión de la Progresividad de la CNDH, los estudios realizados por el organismo muestran que "el acecho es la raíz que puede derivar en el feminicidio, la trata y la desaparición". Esto implica que muchas agresiones extremas contra las mujeres no surgen de la nada, sino que están precedidas por patrones de acecho que escalan en violencia. La CNDH advierte que la falta de reconocimiento legal del acecho ha llevado a una alta y negra cifra en la materia: no hay datos oficiales claros de cuántas personas son víctimas, en parte por la normalización social de estas conductas.

Si bien, el acecho comparte ciertos elementos descriptivos con otros delitos, es fundamental diferenciarlo para evitar confusiones en su tipificación y persecución. Por lo que al respecto, el siguiente cuadro comparativo permite visualizar sus diferencias a partir del Código Penal del Estado de Guerrero:

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
Hostigamiento Sexual (Artículo 183)	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.	Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.	Implica una relación de subordinación y un fin sexual. En cambio, el acecho no requiere una relación de poder y su propósito es generar miedo o intimidación

Abuso Sexual (Artículo 180)	Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo.	Se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acecho no requiere contacto directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.
Acoso sexual (Artículo 185)	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación.	Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.	El acoso es un patrón de conductas que interfiere en la vida de la víctima, mientras que el acecho es un patrón de conductas que genera miedo o temor.
Amenazas (Artículo 218)	A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.	Se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.	Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acecho es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.

Muchas veces el acecho se trivializa o se confunde con manifestaciones "inofensivas" de interés romántico o preocupación, lo que dificulta que se denuncie oportunamente. Sin embargo, sus consecuencias en las víctimas son severas: altera su estilo de vida, coarta su libertad de movimiento y genera un temor permanente, afectando derechos humanos básicos como el derecho a la seguridad, a la privacidad, a la libertad e incluso a una vida libre de violencia.

Reconociendo esta realidad, la CNDH ha impulsado medidas de visibilización, como la creación del "Acechómetro", un instrumento para que las personas identifiquen las señales y grados de acecho. El objetivo es combatir la normalización de estas conductas y fomentar su denuncia temprana, antes de que desemboquen en delitos más graves.³

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más, ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres, y estas conductas son comunes en situaciones de acecho. Estos datos refuerzan la noción criminológica de que el acecho es frecuentemente la "antesala" de delitos violentos.

³ El Siglo de Torreón. (2023). CNDH presentará un 'acechometro' para visibilizar delito en México.

Si bien, el acechador se manifiesta a través de una expareja obsesiva, un acosador serial o incluso un integrante del crimen organizado, puede vigilar a la víctima (sin importar su género) para otros fines suele escalar su agresión con el tiempo si no hay una intervención o sanción oportuna. Por ello, desde una perspectiva de prevención del delito, es crucial atender y sancionar el acecho en etapas tempranas para evitar escaladas hacia agresiones físicas, sexuales o letales.

Adicionalmente, el acecho implica un ataque sostenido a la integridad psicológica de la persona. La víctima de acecho sufre estrés postraumático, ansiedad, depresión y otras secuelas emocionales comparables a las de otras formas de violencia extrema.

Históricamente, el delito de acecho no existía tipificado expresamente en el ámbito federal mexicano, ni en la mayoría de los códigos penales locales. Conductas de seguimiento o vigilancia indebida podían intentar encuadrarse en figuras penales diversas (amenazas, hostigamiento sexual, allanamiento, etc.), pero esa fragmentación dejaba lagunas importantes.

Este vacío legal motivó en los últimos años un movimiento de reformas para reconocer el acecho como delito autónomo, distinguiéndolo del acoso sexual y otras figuras. Guanajuato fue el estado pionero, que en el 2019 reformó su Código Penal para incluir el delito de acecho. Le siguió Coahuila en 2023, cuyo Congreso aprobó por unanimidad su tipificación y su publicación oficial ocurrió el 28 de noviembre de ese año. Coahuila no solo incorporó el delito en su Código Penal, sino que armonizó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo el acecho como una forma específica de violencia contra las mujeres.

Autoridades coahuilenses señalaron que, gracias a la tipificación se "pudo evitar un delito de mayor impacto", pues existía un riesgo real de escalada a feminicidio si no se intervenía a tiempo. Además de esa sentencia, Coahuila registró en su primer año 67 denuncias formales por acecho, lo que demuestra que la existencia de un marco legal ha permitido visibilizar y atender una problemática antes ignorada.

Otros estados que avanzaron en la tipificación es Tamaulipas, es decir, hasta 2025 sólo cuatro estados tienen tipificado el acecho, por lo que Jalisco busca sumarse a las entidades que ya cuentan con la tipificación de este delito.

Por otro lado, el impulso para tipificar el acecho en México se ha realizado de forma coordinada con organismos internacionales, a través de la cooperación internacional, estudios y campañas de sensibilización sobre el delito de acecho. El proyecto de cooperación Canadá-México en materia de justicia -liderado por expertas del Ministerio de Justicia de Canadá como Lia Bellefontaine, Lana Belber y Sara Gold, han contribuido con investigaciones y notas técnicas sobre el acecho.

No obstante, se ha brindado a México evidencia, donde se compara la importancia de que tipificar el delito de acoso funciona como medida preventiva. Las experiencias de Canadá, Estados Unidos y España documentadas por Bellefontaine, Belber, Gold y colegas muestran que una ley de acoso bien diseñada permite a las autoridades intervenir legalmente antes de que el agresor lastime o mate a la víctima. Es, en palabras de las expertas, una forma de "mandar el mensaje, desde las primeras conductas, de que el acoso no es una manera sana de relacionarse" y de que su realización tendrá consecuencias legales.

Asimismo, desde la perspectiva en materia de derechos humanos, estas investigadoras apuntan que reconocer el acoso como delito autónomo cumple con compromisos internacionales suscritos por México, relativos a la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia (por ejemplo, la obligación de debida diligencia en la Convención de Belém do Pará y recomendaciones de la CEDAW).

Por ende, sus documentos técnicos sugieren que la tipificación no solo tiene un efecto práctico en la seguridad, sino que armoniza el marco jurídico mexicano con estándares internacionales de protección a víctimas de violencia.

La actividad del acosador suele progresar a través de distintas fases, a continuación, se detallan las acciones comunes en cada etapa:

Vigilancia: Seguir a la víctima, observar de manera insistente, esperar en lugares frecuentados por la persona objetivo, aparecer sin previo aviso, recabar información a través de terceros, usar tecnología para monitorear a la víctima, obtener datos personales o laborales de la persona objetivo.

Intimidación: Emitir amenazas directas o indirectas, confrontar a la víctima, amenazar con autolesionarse o hacer daño a otros, establecer contacto sin consentimiento, invadir la propiedad de la persona acosada, humillarla en público, acosar a su círculo cercano, incluidos amigos y familiares.

Agresión: Causar daños materiales a la propiedad de la víctima, dificultar su estabilidad laboral o financiera, difamarla para afectar su reputación, interferir en la custodia de sus hijos, restringir su libertad de movimiento, utilizar un vehículo como herramienta de intimidación o agresión, cometer ataques físicos o sexuales contra la víctima, agredir a sus seres queridos.

La incorporación del delito de acoso en la legislación mexicana representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

La postura de la CNDH -considerando al acoso como un precursor de delitos de alto impacto y una violación a derechos fundamentales- por lo que ha sido clave para visibilizar el problema y urgir a las autoridades a actuar.

Finalmente, cabe resaltar que abordar el acecho implica adoptar una visión más amplia de la seguridad pública y la justicia. Implica reconocer que la violencia tiene etapas, señales y que el Estado puede (y debe) intervenir antes del último escalón.

En palabras de los expertos que han apoyado estas reformas, reconocer el acecho es una medida preventiva y cultural: se trata de "reeducar a la sociedad" en que el "no, es no" también aplica a no querer tener ningún contacto ni seguimiento, y en qué ignorar repetidamente la negativa y la intimidación ajena es algo gravemente errado que acarrea sanciones. Solo mediante ese cambio de chip cultural, aunado a un marco jurídico sólido, el acecho dejará de ser visto como un preludio inevitable de tragedias para convertirse en una conducta frenada a tiempo. Nuestro estado de Guerrero debe dar pasos firmes, avanzando hacia un sistema de justicia más preventivo, con mayor perspectiva de género y más acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por todo lo anterior, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con Proyecto de **decreto por el que se adiciona... y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XXIII. Sin correlativo...	CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes: I a la XXIII. ... XXIV. Violencia por acecho: Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral. Y demás formas análogas que lesionen o sean susceptibles para dañar la dignidad, integridad, o libertad de las mujeres.

Edición No. 87 Alcance I

	propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia, hostigamiento, acecho y/o acoso sexual. CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD ARTÍCULO 26.-... I... II. Acoso, acecho y hostigamiento sexual; III a la XI... CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva: I a la III... V. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, acecho o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria. CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ARTÍCULO 45- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno; I a la VII... VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento, acecho y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora; ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a**

una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXIV al artículo 7; se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 21; se reforma y adiciona el artículo 25, fracción IV, segundo párrafo y se reforman y adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII; se reforma y adiciona la fracción II del artículo 26; se reforma y adiciona la fracción V del artículo 31; y se reforma y adiciona la fracción VIII del artículo 45 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

I a la XXIII. ...

XXIV. Violencia por acecho: Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral.

Y demás formas análogas que lesionen o sean susceptibles para dañar la dignidad, integridad, o libertad de las mujeres.

...

CAPÍTULO III VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

ARTÍCULO 21.- Violencia Laboral y escolar:

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de la personalidad y atenta contra sus derechos humanos.

Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, **acecho**, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

IV...

Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre **la persona que acose, hostigue o aceche**, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de **hostigamiento, acecho o** acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos de **la persona que hostigue, aceche o acose** cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento, **acecho y** acoso sexual son delitos; y

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia, hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.-...

I...

II. Acoso, **acecho** y hostigamiento sexual;

III a la XI...

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva:

I a la III...

IV. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, **acecho** o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 45- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno;

I a la VII...

VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento, **acecho** y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los 08 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E
DIP. DEYANIRA URIBE CUEVAS”.

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, en atención a la materia que nos corresponde, específicamente la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora, ha reconocido en otros dictámenes, la importancia de atender cualquier tipo de violencia contra las mujeres, ya que no es un fenómeno aislado o circunstancial, sino que se construye desde una base cultural y estructural profundamente arraigada en nuestra sociedad guerrerense.

SEGUNDO. Esta comisión dictaminadora, en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de su función de análisis y dictamen, considera necesario realizar una modificación sustancial a la iniciativa presentada por la Diputada promovente. La observación que esta comisión realiza a la propuesta consiste en la adición de la fracción XXIV al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el fin de incluir la definición de "violencia por acecho". Sin embargo, tras realizar el análisis, hemos llegado a la conclusión de que esta adición resulta inconsistente con la estructura y el propósito del artículo 7.

El artículo 7 de la mencionada ley establece los fines fundamentales que persigue la legislación en materia de violencia contra las mujeres. En este sentido, su contenido se enfoca en definir los objetivos y propósitos que guían la aplicación de la ley, más que en proporcionar definiciones específicas de tipos de violencia. Por otro lado, el artículo 9 de la misma ley se ocupa de clasificar y definir los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, lo que lo convierte en el espacio más adecuado para incluir la definición de "violencia por acecho".

Por esta razón, esta comisión dictaminadora considera que la inclusión de la definición de "violencia por acecho" en el artículo 7 podría generar confusión y desvirtuar el propósito original del artículo. Por lo tanto, proponemos modificar, en términos del segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, la propuesta de la diputada promovente y trasladar la propuesta de adición al artículo 9, donde se incluiría una nueva fracción que defina específicamente la "violencia por acecho". Esta modificación no solo contribuiría a mantener la coherencia y la sistematicidad de la ley, sino que también aseguraría que la definición se encuentre en el contexto más apropiado y relevante.

En consecuencia, esta comisión considera adicionar la fracción XV al artículo 9, para contemplar la definición de "violencia por acecho". Asimismo, considera hacer el corrimiento de la fracción XIV a la fracción XV del citado artículo, para quedar de la siguiente manera:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
ARTÍCULO 9.	ARTÍCULO 9.
I. a la XIII. ...	I. a la XIV. ...
XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	XIV. Violencia por acecho: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; y
	XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, esta comisión dictaminadora considera pertinente contemplar las reformas de que presenta la Diputada promovente al párrafo segundo del artículo 21; al artículo 25 en su tercer párrafo y en sus fracciones IV, V, VI, VII y VIII; a la fracción II del artículo 26; a la fracción IV del artículo 31; a la fracción VIII al artículo 45, en los términos que la diputada promovente los expone.

TERCERO. Esta comisión dictaminadora una vez realizado las modificaciones y precisiones correspondientes, considera importante establecer la incorporación de la figura de la “violencia por acecho” en la Ley Número 553 es fundamental para fortalecer la protección de las mujeres frente a formas de violencia que, aunque muchas veces pasan desapercibidas, generan un profundo daño psicológico, emocional y en ocasiones físico. La presencia de esta figura en la ley brinda un marco jurídico claro que permite a las autoridades actuar de manera oportuna y efectiva ante conductas que constituyen un patrón de agresión constante.

Asimismo, criminalizar el acecho contribuye a la prevención de delitos más graves, como el acoso sexual, la violencia física o incluso la tentativa de homicidio. Al tipificarlo legalmente, se brinda una herramienta concreta para que las víctimas puedan denunciar sin temor, y se generen protocolos especializados que garanticen una atención integral. Además, esto envía un mensaje contundente a la sociedad: que el Estado reconoce y combate todas las formas de violencia que afectan la integridad de las mujeres, promoviendo una cultura de respeto, igualdad y respeto a los derechos humanos.

Incluir esta figura en la ley también refleja un avance en el reconocimiento de la violencia emocional y psicosocial como parte de la violencia de género. La ley, al hacerlo, ayuda a visibilizar la frecuencia y gravedad de estas conductas, empoderando a las víctimas y facilitando su acceso a la justicia. En última instancia, establecer la “violencia por acecho” en la normativa del estado de Guerrero es una medida que fortalece la protección y garantiza que las instituciones trabajen de manera articulada para erradicar cualquier forma de violencia que atente contra la vida, libertad y bienestar de las mujeres.

CUARTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las personas a gozar de los derechos humanos que les son inherentes, y la obligación de las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4º de la citada Constitución, establece que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia; el Estado tiene deberes reforzados de protección hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

QUINTO. Una vez realizado el estudio, análisis y modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas Integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinan que dicha propuesta **es procedente**, ya que no vulnera derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, ni entra en contradicción con ningún otro ordenamiento legal”.

Que en sesiones de fecha 09 y 17 de septiembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 274 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 21, el primer párrafo del artículo 25 y sus fracciones IV, V, VI, VII y VIII, la fracción II del artículo 26, la fracción IV del artículo 31 y la fracción VIII del artículo 45 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- ...

Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el **acecho**, hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del **acecho**, hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y los **gobiernos municipales**, deberán:

De la I. a la III. ...

IV. ...

...

Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre **la persona que aceche, acose u hostigue**, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de **acecho, hostigamiento y/o acoso sexual**. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos de **la persona que aceche, hostigue y/o acose** cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el **acecho**, hostigamiento y acoso sexual son delitos; y

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia, **acecho**, hostigamiento y/o acoso sexual.

ARTÍCULO 26.- ...

...

...

I...

II. **Acecho**, acoso y hostigamiento sexual;

De la III. a la XI. ...

ARTÍCULO 31.- ...

De la I. a la III. ...

IV. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de **acecho**, hostigamiento o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.

...

ARTÍCULO 45.- ...

De la I. a la VII. ...

VIII. Establecer mecanismos para erradicar el **acecho**, hostigamiento y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;

De la IX. a la XIX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XV y se hace el corrimiento de la fracción XIV a la fracción XV del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

De la I. a la XIII. ...

XIV. Violencia por **acecho**: aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral; y

XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 274 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO